

Dada en la çibdad de Toledo, veynte dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y dos años. Va escripto sobre raydo o diz moros, vala. Diego de la Muela. Françiscus, liçençiatu. Diego de la Muela. Rodrigo Diaz. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de sus altezas oreginal suso encorporada en la çibdad de Toledo, estando en ella el muy alto consejo del rey y de la reyna nuestros señores, a veynte y vn dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y dos años. Testigos que fueron presentes al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta oreginal suso encorporada: Bartolome de Sant Juan e Pedro de Mançanares, escriuanos, e Fernãdo del Rio, estantes en la corte. E yo, Gonçalo de Cordoua, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores y su escrivano y notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, presente fuy al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de sus altezas oreginal suso encorporada en vno con los dichos testigos, el qual va çierto e fielmente sacado e lo escreui e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Gonçalo de Cordoua, escriuano.

## 436

**1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que ejecute las sentencias dadas en favor de la ciudad sobre los términos, dehesas y pastos comunes, pues los jurados se han quejado de que el corregidor es reticente a hacerlo** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 163 v 164 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibralta e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que esa dicha çibdad tiene algunas sentençias que an seydo dadas en su fauor sobre los terminos e dehesas e pastos comunes de la dicha çibdad, las quales diz que algunas personas an quebrantado e no las quieren guardar, e como-



quiera que los dichos jurados vos an mostrado e presentado las tales sentençias e vos an pedido e requerido que las fagays guardar e conplir diz que fasta agora no lo aveys fecho, segund paresçeria por çiertos testimonios de que ante nos en el nuestro consejo hazian presentaçion, e que sy lo susodicho asy oviese de pasar la dicha çibdad de Murçia e vezinos de ella resçeberian mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandasemos proueer e remediar, por manera que las dichas sentençias fuesen guardadas e cunplidas y executadas o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, e por quanto entre los capitulos que nos mandamos que guarden los corregidores e juezes de resydençia de nuestros reynos y señorios esta vn capitulo que çerca de esto dispone, su thenor del qual es este que se sygue: «Otrosy, les mandamos que del dia que fueren al lugar do han de ser resçevidos fasta sesenta dias de su ofiçio se ynformen con mucha diligençia de las sentençias que son dadas en fauor del tal lugar sobre los terminos de el e de su tierra y en cuyo poder an estado e estan e las fagan paresçer ante sy e saque copia de ellas e se ynforme quales de ellas estan executadas e sy despues de executadas entraron en los tales terminos las personas que los tenian antes o otros contra el thenor de las tales sentençias e que las fagan luego executar e dexar los tales terminos libres e desenbargados que ansy estouieren tomados e ocupados contra el tenor de las sentençias, e mande que no los tornen mas a tomar e que cayan so las penas en ellas contenidas, las quales execute en los que contra ellas fueren e fallaren que an ydo, atento el tenor y forma de la ley de Toledo, asimismo execute la pena en ella contenida sobre la ocupaçion que primero fizo e asimismo visiten todos los terminos de la çibdad o villa o tierra que fuere a su cargo syn llevar por ellos [sic] salario alguno, e ved sy ay otros terminos ocupados en que no aya avido sentençias, e sy los ocupadores fueren de su juresdiçion conozca de ellos segund el tenor e forma de la dicha ley fasta los fazer restituyr, e sy no fueren de su jurisdiccion nos lo enbie a noteficar, declarando quales e quantos terminos son e quien los tiene, porque nos proveamos sobre ello como fuere justiçia, e asimismo vesyten las villas e lugares de la tierra que estouiere a su cargo en persona vna vez en el año, e se ynforme como son regidas e como se administra la justiçia e como vsan los ofiçiales de ellas de sus ofiçios e sy ay personas poderosas que fagan agrauio a los pobres e lo fagan todo emendar sy buenamente pudieren e sy no que nos lo notefique con tiempo, y esto contenido en este capitulo prometen de lo fazer e conplir y executar a todo su leal poder e sy el asyistente o governador o corregidor fuere negligente en conplir lo susodicho tocante a los terminos, que se enbie otro a su costa que lo cunpla»; porque vos mandamos que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado e le guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en el se contiene e contra el thenor e forma de el no vayades ni pasedes por alguna manera, con aperçibimiento que vos fazemos que sy asy no lo fizieredes e cunplieredes o alguna escusa o dilaçion en ello pusyeredes enbiaremos [borrón] a vuestra costa que lo faga e cunpla.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y dos años. Don Aluaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Moxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nombres: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, çançiller.

## 437

**1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que, como los jurados de la ciudad han denunciado que en las tierras que concede el concejo a particulares se prohíbe el pasto común, redacte unas ordenanzas que remedien el problema** (A.M.M., C.A.M., vol. VI, nº 14 y C.R. 1494-1505, fol. 164 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que los terminos de esa dicha çibdad son comunes a los vezinos de ella en paçer e roçar e labrar por carta e prouisyon del señor rey don Alonso, de gloriosa memoria, que gano el reyno de Murçia, e por nos confirmado, el qual diz que syenpre ha seido vsado e guardado e que de poco tiempo a esta parte vos el dicho conçejo e regidores de esa dicha çibdad diz que aveis repartido çiertos terminos a algunos vezinos de ella so color e diziendo que

